

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00193-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
Solicitante(s):	CARMELO MIGUEL SAENZ DE LA OSSA
Respecto de:	ELINE BEATRIZ DE LA OSSA De SAENZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Mayo dieciséis de dos mil veintidós

Será del caso entrar a estudiar la admisibilidad tras ser repartida en línea el día 13/05/2022 4:22:26 p. m., demanda de **PROCESO VERBAL SUMARIO PARA LA ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO**, presentada virtualmente el 13/05/2022 4:19:44 p. m., medio autorizado por el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, a través de apoderado(a) judicial por el señor **CARMELO MIGUEL SAENZ DE LA OSSA**, en los términos del art. 32 de la ley 1996 de 2019, en favor de su señora madre **ELINE BEATRIZ DE LA OSSA DE SAENZ**, que viene repartido por la clase: “**PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA**”²; si no fuera porque entre el apoderado de la parte demandante y el suscrito juez, se configura la causal 5³ impeditiva de que trata el artículo 141 del Código General del Proceso “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”.

En efecto, desde hace más de 5 años la UGPP denuncia penalmente al suscrito, por el trámite de una acción de tutela presentada el 10 de agosto de 2011 por JULIETA DEL CARMEN ALVIS GONZALEZ contra CAJANAL EN LIQUIDACIÓN. Dentro de ese trámite, defiende mi causa, el doctor SILVANO CANCHILA GARRIDO, mismo que representa a la parte actora en la demanda de la referencia. El proceso se encuentra en la etapa de juicio.

En ese orden de ideas, se deja expresa la manifestación de impedimento, para ante la Jueza Segunda de Familia de Sincelejo, quien es la funcionaria eventual para reemplazarme al seguir en orden de enumeración de despachos judiciales de la misma localidad, especialidad y categoría y, a quien se le pasará el expediente virtual, conforme al artículo 140 del Código General del Proceso, para que se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declárese impedido el suscrito Juez, para conocer del presente proceso, según se motiva.

SEGUNDO: Envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”.

² Ley 1996 de 2019. **ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://vigenciaexpresadeleyes.secretariassenado.gov.co)

³ **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios..

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00193-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
Solicitante(s):	CARMELO MIGUEL SAENZ DE LA OSSA
Respecto de:	ELINE BEATRIZ DE LA OSSA De SAENZ

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Esta decisión no admite recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

Juez